25/2023 - A Procedimiento abreviado

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona

Tràmit:

233020 Resuelve por sentencia 13/11/2024

Nom del document:

SENTENCIA 13.11.2024 DESESTIMATORIA

Destinatari/ària

AYUNTAMIENTO DEL MASNOU

Adreça:

Paseo PRAT DE LA RIBA 1 Barcelona 08320 Masnou, El

Assenyalament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper

14/11/2024 12:11

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona
Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548447
FAX: 935549780
EMAIL:contencios1.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238000439

Procedimiento abreviado 25/2023 -A
Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0897000000002523
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona
Concepto: 0897000000002523

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:
Procurador/a: Daniel Collado Matillas
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DEL MASNOU
Procurador/a:
Abogado/a:
Letrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA Nº 275/2024

En Barcelona, a 13 de noviembre de 2024

Vistos por mí, doña MONTSERRAT FERNANDEZ CABEZAS, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 25/2023-A, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 559,63 euros, en el que ha sido parte demandante, don/doña , representada por el/la Procurador/a don/doña DANIEL COLLADO MATILLAS y defendida por el/la Letrado/a don/doña RAÚL OLÍAS GONZÁLEZ. Ha sido parte demandada el AJUNTAMENT de MASNOU, representado y defendido por el/la Letrado/a de los Servicios Jurídicos del AJUNTAMENT de MASNOU don/doña LUIS DAUNIS MENDAÑA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por el/la Procurador/a don/doña DANIEL COLLADO MATILLAS, en nombre y representación de don/doña en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes. Admitida a trámite la demanda por decreto 29/05/2023 se reclamó el correspondiente expediente administrativo y se señaló el 12/11/2024 fecha para la celebración de vista.

SEGUNDO.- Con carácter previo al inicio de la vista, dado que el

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: NY6CYD7JZJK2ZUK42LJEHWIVB3ERCCO
Data i hora 13/11/2024 15:05
Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;

AJUNTAMENT de MASNOU dictó resolución expresa el 01/06/2023, la parte demandante, a la vista del expediente administrativo, solicita la ampliación del recurso a este acto administrativo, de lo que se da traslado a la parte demandada. Por SSª se acuerda la ampliación del recurso a la resolución de 01/06/2023. La vista se celebra siguiendo las formalidades legales. La parte actora se afirma y ratifica en su escrito de demanda. La parte demandada contesta a la demanda que quedó grabada en soporte apto de grabación y reproducción de la imagen y del sonido. Propuesta, admitida y practicada la prueba se da traslado para conclusiones. Formuladas las conclusiones, se declara conclusa la vista quedando las actuaciones en la mesa de SSª para resolver.

TERCERO.-En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del recurso que nos ocupa la desestimación presunta por silencio del AJUNTAMENT de MASNOU de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la interesada el 12/05/2021 por los daños materiales acaecidos el 29/04/2021 en el vehículo con matrícula cuantificados en 559,63 euros, por filtraciones de agua en estacionamiento aparcamiento municipal.

El día de la vista se acuerda la ampliación del recurso a la resolución de 01/06/2023

La parte actora, en su escrito de demanda, alegó los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente y que se dan aquí por reproducidos, y solicita que se dicte sentencia condenando hola la parte demandada al pago de la cantidad principal, 559,63 euros, con más intereses legales devengados (calculados a partir de la petición inicial de R.P. de fecha 12-5-2021 hasta la de su efectivo y completo pago) y costas del proceso.

La parte actora ejercita una acción de reclamación por responsabilidad patrimonial con motivo del siniestro acaecido el día 29 de abril de 2021 en el vehículo de su propiedad.

En el escrito de demanda la demandante aduce que es propietaria y conductora del turismo marca Mazda, modelo matrícula , bastidor nº El citado vehículo se encuentra asegurado mediante póliza de seguros número en la modalidad "TERCERO PLUS" con la entidad aseguradora Mutua Madrileña Automovilista Sociedad de Seguros a Prima Fija.

La demandante aduce que los daños causados en el vehículo de su propiedad fueron provocados como consecuencia del agua de las lluvias que se filtró a través del techo del aparcamiento ubicado en la Plaza Marcelina Monteys (El Masnou), manchando el lateral del copiloto por el cemento del agua filtrada mientras se encontraba estacionado en dicho aparcamiento, debajo del cajón metálico de la escalera. Debido a las lluvias, el agua suele acumularse en el rellano durante varios días, de tal forma que, finalmente se filtró por el indicado cajón metálico, el cual, a no estar bien sellado, si ocasionaron daños de manchas de cemento en el lateral del copiloto.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: NY6CYD7JZJK2ZUK42LJEHWIVB3ERCCO
Data i hora 13/11/2024 15:05
Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;

La demandante reclama por estos daños que ascienden a la cantidad total de 559,63 euros.

La Administración demandada contesta a la demanda alegando los hechos y los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente y que se dan aquí por reproducido. En esencia, opone, en primer lugar, falta de legitimación activa de la parte demandante por cuanto que en vía administrativa no quedó acreditada la titularidad del vehículo a pesar del requerimiento de subsanación que fue realizado a la demandante. En segundo lugar, aduce que también procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo al no concurrir el resto de los requisitos exigidos por la norma, no hay relación de causalidad entre el daño producido y la Administración demandada.

SEGUNDO. Para la adecuada resolución de las pretensiones formalizadas por las partes en el presente proceso se hace preciso en primer lugar centrar la atención en el marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial extracontractual establecido por nuestro Ordenamiento Jurídico en relación con las Administraciones Públicas. Y, en segundo lugar, determinar la concurrencia o no en el caso ahora examinado de los requisitos o presupuestos exigidos por nuestro Derecho para dar lugar a la declaración de la expresa responsabilidad patrimonial a la vista de los hechos dimanantes de las actuaciones.

En este sentido, ya de entrada debe significarse que a partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos constitucionalmente reconocido (por mandato expreso del artículo 9.3, como elemento expresivo de los valores superiores del Ordenamiento Jurídico propugnados por el Estado social y democrático de Derecho *ex* artículo 1.1), el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene hoy su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2, que reza: " *Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*".

Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el *artículo 149.1.18º de la Constitución española* respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas (atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa), la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial viene dispuesta al tiempo de los hechos por los *artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015 de, 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*. Y por lo que se refiere a las entidades que integran la Administración Local, el *artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril* , de Bases de Régimen Local, dispone que "*Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa* ".

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: NY6CYD7JZJK2ZUK42LJEHWIVB3ERCCO
Data i hora 13/11/2024 15:05
Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;

administrativo (desde la positivización en nuestro Ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los *artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954* y de los *artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administración del Estado de 1957*), son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen:

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

En cuanto al elemento del nexo causal, debe añadirse lo siguiente. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencia identificada con la *teoría de la causalidad exclusiva* (entre otras muchas, las *Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero* , *24 de marzo* y *20 de junio de 1984* , *30 de diciembre de 1985* , *20 de enero* y *2 de abril de 1986* , *20 de junio de 1994* , *2 de abril* y *23 de julio de 1996* ,*1 de abril de 1997* , etc.), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la *compensación de culpas* que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (*sentencias del Tribunal de 12 de febrero*, *30 de marzo* y *12 de mayo de 1982* y *11 de octubre de 1984*, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (*sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero*, *7 de julio* y *11 de octubre de 1984* , *18 de diciembre de 1985* , *28 de enero de 1986*, *23 de noviembre de 1993* , *18 de noviembre de 1994* y *4 de octubre de 1995*) o *un tercero (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974* , *23 de marzo de 1979* y *25 de enero de 1992*),

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: NY6CYD7JZJK2ZUK42LJEHWIVB3ERCCO
Data i hora 13/11/2024 15:05
Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;

salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (*sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980* , *16 de mayo de 1984* y *5 de diciembre de 1997*). Supuestos éstos en los que procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (*sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo* y *12 de mayo de 1982*, *31 de enero* y *11 de octubre de 1984*, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada *teoría de la equivalencia de condiciones* , que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, *sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983* y *de 23 de mayo de 1984*), o con la *teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente* , que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las *sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982* , *28 de octubre* o *28 de noviembre de 1998*).

Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización, conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el artículo 67 de la actual Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- La primera cuestión que debe abordarse es en relación a, la cuestionada legitimación activa, habida cuenta que, la Administración demandada pone en duda que en la fecha del siniestro la demandante fuese propietaria del vehículo con matrícula

Junto al derecho subjetivo, la legitimación nace también de que la persona, física o jurídica, ostente un interés legítimo en la demanda. El interés legítimo, se presenta en nuestra jurisprudencia con un sello distintivo que permite reconocer su existencia y amparar el ejercicio de la acción fundada en él, consistente en que con el ejercicio de la acción se obtenga un beneficio. Este beneficio comenzó siendo económico, evaluable económicamente, pero ha ido experimentando, a la par que el mismo concepto de la legitimación, una ampliación progresiva, admitiéndose hoy, como encaminados a obtener un beneficio, la defensa de intereses morales, o de vecindad, o puramente de carrera o profesionales.

Su concreción al caso exige establecer una conexión o engarce entre el objeto del recurso y la esfera o círculo de intereses del recurrente, siendo que, conforme a la STC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3º *"para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso"*.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: NY6CYD7JZJK2ZUK42LJEHWIVB3ERCCO
Data i hora 13/11/2024 15:05	Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

La STC 52/2007, de 12 de marzo establece que *"el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta."*

Así las cosas, la legitimación activa es la aptitud para ser demandante en un proceso concreto, es decir la aptitud para deducir una pretensión lo que conlleva que el órgano jurisdiccional haya de examinarla en cuanto al fondo. De modo que, para ser demandante es preciso, en cada caso concreto, ser titular de un interés legítimo, siendo el de la defensa de la legalidad admisible únicamente en los casos excepcionales, y legalmente tasados en que se admite la acción popular.

En el caso que nos ocupa, en fecha 12/05/2021, conforme consta en el expediente administrativo la interesada presentó ante el AJUNTAMENT de MASNOU reclamación administrativa de responsabilidad patrimonial por los daños causados en el vehículo con matrícula , de su propiedad, provocados como consecuencia del agua de las lluvias que se filtró a través del techo del aparcamiento ubicado en la Plaza Marcelina Monteys (El Masnou), manchando el lateral del copiloto por el cemento del agua filtrada mientras se encontraba estacionado en dicho aparcamiento, debajo del cajón metálico de la escalera, adjuntando la documentación que tuvo por conveniente.

Consta en el expediente administrativo que mediante decreto de incoación se requirió a la interesada, a fin de subsanar las deficiencias detectadas, la aportación entre otros documentos del permiso de circulación del vehículo, advirtiendo el decreto que la no subsanación supondría el desistimiento del procedimiento iniciado. La demandante aportó la documentación requerida, a excepción del permiso de circulación, aportando en su lugar el permiso de conducción.

Y, consta que, transcurrieron más de 6 meses desde la fecha de la entrada de la reclamación sin que la Administración demandada resolviera la mima, por lo que, la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo al entender desestimada la reclamación por silencio negativo.

Por decreto de 01/06/2023 el AJUNTAMENT de MASNOU resuelve:

"Primer. DECLARAR que es dona per desistida, a la senyora de la reclamación de responsabilitat patrimonial identificada amb l'expedient número X2021008158 per no haver resultat acreditada la legitimació activa per a exercir l'acció de responsabilitat patrimonial pretesa, a la qual és necessari i imprescindible; i per quant a més a més tampoco ha resultat acreditada cap tipus de relació de causalitat entre els danys soferts i l'actuació del servei públic."

El día de la vista se acuerda la ampliación del recurso a la resolución de 01/06/2023.

Así las cosas, en cuanto a la excepción de falta legitimación activa alegada por la

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: NY6CYD7JZJK2ZUK42LJEHWIVB3ERCCO
Data i hora 13/11/2024 15:05	Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

parte demandada, procede, en vista de, la ampliación del recurso a la resolución de 01/06/2023 acordada el día de la vista, del contenido de la resolución y del documento aportado por la demandante a la vista, esto es, fotocopia del permiso de circulación, desestimar la excepción alegada. Así, la fotocopia del permiso de circulación acredita que es propietaria del vehículo con matrícula , en consecuencia, legitimada para entablar la acción que aquí nos ocupa.

En definitiva, la respuesta a la cuestión de la legitimación activa del recurrente debe ser casuística, de modo que no resulta aconsejable, ni una afirmación ni una denegación indiferenciada para todos los casos, ha de entenderse que la existencia de legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte, a cuya satisfacción sirva el proceso, es por ello, por lo que no puede apreciarse, en este caso, la falta de legitimación activa de la demandante, por cuanto que, la recurrente ha acreditado la titularidad del vehículo en la fecha del siniestro.

CUARTO.- En atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitido al Juzgado por la Administración demandada, así como de la valoración conjunta de la prueba efectivamente practicada en el proceso, se alcanza la conclusión de que no resulta acreditada la concurrencia efectiva de todos los requisitos normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, en particular el referido a la necesaria concurrencia del nexo causal entre los daños y el funcionamiento del servicio público concernido, en los términos que seguidamente se indican.

De entrada, en cuanto a los hechos aquí enjuiciados es preciso aludir a la carga de la prueba. Al respecto, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Así las cosas, en supuesto como el que nos ocupa, es a la parte actora a quien corresponde en principio la carga de la prueba de la realidad de los hechos en la versión de los mismos por ella sostenida, en tanto que a la Administración demandada corresponde probar la incidencia que en la causación de los daños pudiera tener la actuación de la actora, de tercero o la concurrencia de fuerza mayor, sin olvidar que, como enseña el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de diciembre de 2002: "*le corresponde también a la Administración acreditar aquellas circunstancias de hecho que definen el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo y de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos producidos por los mismos* ".

La existencia de los daños materiales sufridos por el vehículo con matrícula , no es cuestionada por la parte demandada. Lo que sí resulta objeto de controversia es si dichos daños son imputables a la Administración demandada.

Al respecto, en el EA, consta:

i)Informe de la Técnica de Mobilidad del AJUNTAMENT concluye: "*A la vista de l'exposat, es fa constar que les places tant d'abonats com en rotació zona blava, compleixen normativa i es troben correctamente senyanlitzades per al seu ús i que únicamente ens costa al departamento de mobilitat el seguiment i arranjament gotera*

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: NY6CYD7JZJK2ZUK42LJEHWIVB3ERCCO
Data i hora 13/11/2024 15:05
Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;

aparcament Marcel.lina Monteys a les places d'abonat número 1 y número 6 que ja van ser arranjades i que per allò exposat en la relació d'aquests fets informe, no van ser ocupades en cap cas per la reclamant."

Así, de este informe se determina que el aparcamiento público que nos ocupa cuenta con plazas de aparcamiento reservadas a abonados, y otras plazas de aparcamiento en régimen de rotación. Que la recurrente no era abonada. Y, que no consta la existencia de ninguna gotera o filtración en las plazas de rotación.

ii)Informe del Técnico de Mantenimiento de Equipamientos Municipales concluye:

"D'acord amb les comprovacions realitzades per a la redacción del present informe, essent l'opinió del sotasignat que sotmet a qualsevol altre millor fonament tècnic, to i que es disposa d'evidències que puguin justificar que la degració de la carrosseria del vehicle objecte d'aquesta reclamación s'hagi pogut produir en el lloct on s'addueixen els fets, aquesta es podría haver produït a qualsevol alter emplaçament. Tenint en compte el temps limitat d'estacionament de les places d'aparcament de zona blava, que tenen un màxim de dues hores (precisamente per afavorir l'activitat comercial, incentivar la rotació de vehicles i potenciar la mobilitat sostenible), dificilment es podien haver produït els danys que es reclamen."

Y, de este informe se determina que, es improbable que el origen de los daños que aquí nos ocupan sean en el aparcamiento municipal donde indica la recurrente, habida cuenta que, una filtración de agua no tendría la entidad suficiente para producir los daños producidos, teniendo en cuenta únicamente se permite estacionar durante dos horas, dado que es un aparcamiento de rotación.

iii)Informe emitido por el Técnico especialista en meterologia, correspondiente al día 21/04/2021, conforme al cual:

"Segons les dades del servei de metereologia del Consell Comarcal del Maresme, METEOMAR, en l'espai temporal de dades sol.licitades (del 14 al 21 d'abril de 2021), només el dia 21, es va registrar precipitació al municipi d'el Masnou. (...) Precipitació total: 2,0 mm (poc abundant)"

Y, de este informe, se determina que los días inmediatamente anteriores no se se produjeron lluvias, únicamente, el 21/04/2021 se registró precipitación en el municipio, poco abundante, total de 2,0 mm.

En el asunto que nos ocupa, no se puede hacer pechar a la Administración con la reclamación de responsabilidad patrimonial, habida cuenta que, del expediente administrativo se determina que no ha resultado acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y la actuación del servicio público. En definitiva, no consta acreditada ninguna gotera o filtración en las plazas de rotación en las que el vehículo podría estar aparcado. A mayor abundamiento en las plazas de rotación únicamente se permite estacionar durante dos horas, por lo que, difícilmente en este lapso temporal pueden haberse producido los daños por los que la demandante reclama, y, por último, en los días anteriores al 21/04/2021 no se produjeron lluvias, registrándose el 21/04/2021 precipitación en el municipio, poco abundante, total de 2,0 mm, por lo que el consistorio

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: NY6CYD7JZJK2ZUK42LJEHWIVB3ERCCO
Data i hora 13/11/2024 15:05	Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

no es responsable del siniestro, ni le son imputables las consecuencias lesivas padecidas por ésta.

Consiguientemente, al no constar probado el meritado nexo causal, no se genera responsabilidad patrimonial alguna, por lo que deviene intrascendente el análisis de los demás requisitos o presupuestos que configuran el nacimiento de aquella responsabilidad patrimonial.

Sentado lo anterior, deviene intrascendente extenderse aquí en la consideración y la cuantificación de los daños aducidos por la reclamante, al resultar superfluo para la resolución del presente recurso.

Expuesto lo que antecede, procede desestimar el recurso.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA, aplicable al caso, se imponen las costas procesales a la parte demandante limitadas en 100 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

DESESTIMO recurso contencioso-administrativo interpuesto por el/la Procurador/a don/doña don/doña DANIEL COLLADO MATILLAS, en nombre y representación de don/doña , contra la resolución del AJUNTAMENT de MASNOU de 01/06/2023, que declara que *"tampoco ha resultat acreditada cap tipus de relació de causalitat entre els danys soferts i l'actuació del servei públic."*, en consecuencia, DECLARO ajustada a derecho la resolución impugnada.

Se imponen las costas procesales a la parte demandante limitadas en 100 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que no cabe interponer recurso ordinario de apelación.

Así, por esta sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos y se llevará el original al Libro correspondiente, lo pronuncia, manda y firma doña MONTSERRAT FERNÁNDEZ CABEZAS, Magistrado-juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Barcelona.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: NY6CYD7JZJK2ZUK42LJEHWIVB3ERCCO
Data i hora 13/11/2024 15:05	Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña